

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 061

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2018-00313	JHON JAIRO RUIZ CANTILLO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1481	21/06/2024	REDIME 2 MESES Y 18 DIAS
2	3	2016-00123	ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1483	21/06/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	3	2018-00114	HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS	HOMICIDIO AGRAVADO	1606	9/07/2024	NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
4	3	2020-00029	JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1509	26/06/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
5	3	2020-00029	JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	1508	26/06/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 30 de julio de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 30 de julio de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2016-00109
PROCESO No: 2018-00313
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO: JHON JAIRO RUIZ CANTILLO
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGENERO Y SUCESIVO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
INTERLOCUTORIO: 1481

Acacias (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado JHON JAIRO RUIZ CANTILLO, quien cumple pena de 180 meses de prisión y ha estado privado de la desde el 23 de febrero de 2016, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19125947 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

19173275 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de enero al 31 de marzo de 2024.

Las 1248 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en 2 meses y 18 días (1248/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	99	28.00
Redención reconocida	27	02.25
Redención por reconocer	02	18.00
Total	128	48.25
Conversión días en meses	129	18.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO RUIZ CANTILLO redención de pena equivalente a 2 meses y 18 días.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2014-80160
PROCESO No.: 2016-00123
Ley 906 de 2004 – Juz. M/pal/ Colonia Agrícola
CONDENADO: ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1483

Acacias (Meta), veintiuno (21) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de oficio **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ cumple pena acumulada de **151 meses de prisión**, conforme a la decisión del 02 de diciembre de 2016, por las siguientes sentencias:

-La emitida el 28 de octubre de 2014, por el Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), en razón de los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2014 y que se encuentra radicado bajo el CUR 17388-61-06-870-2014-80160 radicado interno 2016-00123, en la que se impuso pena de **99 meses de prisión**, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. No se concede el sustituto de la suspensión de la pena.

-La emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales (Caldas), de fecha 16 de octubre de 2015, por hechos ocurridos el 17 de marzo de 2014, radicado bajo el CUR 17001-61-00-000-2015-00047-00, en la que se impuso pena de **62 meses de prisión**, por el delito de extorsión agravado en concurso con concierto para delinquir agravado. No se concede el sustituto de la suspensión de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **23 de mayo de 2014**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	120	28
Redención reconocida	30	00
Total	150	28



Se tiene entonces que **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ**, ha cumplido de su condena 150 meses y 28 días, es decir, que le resta por cumplir 2 días para purgar la

totalidad de la pena irrogada de 151 meses de prisión. Corolario con lo anterior, y en razón a ello, el Despacho le concederá la libertad por pena cumplida solo a partir del día **DOMINGO VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2024.**

Cómo consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad de **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ**, conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se librará la respectiva orden de libertad, sin embargo, en caso de ser requerido por otra autoridad judicial se dejará a disposición de quien lo solicita.

Se oficiará a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, acorde al numeral 2º del Art. 472 del C. de P. P., indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al a quo.

Ahora, como la condena impuesta al señor **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI, es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal, para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889»

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de accesoabierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),**

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ**, a partir del día **DOMINGO VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emitase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

TERCERO: EXPEDIR boleta de libertad en favor del condenado **ROBER ALEXANDER QUINCENO LOPEZ**, con efectos jurídicos a partir del día **DOMINGO VEINTITRES (23) DE JUNIO DE 2024**, y de ser requerido por proceso diferente, dejarlo a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo.

QUINTO: Déjese a disposición del Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro del radicado **NUR 2011-00209**.

El proceso **NUR 2011-00209**, mediante acuerdo No. CSJMEA24-104 por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, del 17 de mayo de 2024, fue seleccionado para ser entregado al Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

SMDM



NUR
PROCESO

2015-03015
2018-00114

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.

CONDENADO
DELITO

HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS

TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO

HOMICIDIO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA EN CONCURSO CON

DECISIÓN:

ESTUDIA ACUMULACIÓN DE PENAS

INTERLOCUTORIO

1606

Acacías (Meta), nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento relacionado con la posibilidad de decretar acumulación jurídica de penas, en favor del sentenciado **HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS**, atendiendo que este Juzgado vigila la pena de prisión impuesta en el proceso de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si entre las sentencias emitidas se establecen o no los presupuestos para adoptar la decisión que corresponda frente a la acumulación jurídica de penas.

DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LAS SENTENCIAS

De la sentencia que se ejecuta ante este Juzgado, con persona privada de la libertad (N.I. J3 2018-00114) CUR 50 001 60 00 564 2015 03015:

Por hechos sucedidos el 09 de mayo de 2015, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Villavicencio – Meta que mediante sentencia del 28 de julio de 2015 lo condeno a la pena de **210 meses de prisión**, por los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**; decisión en la cual le fueron negados los subrogados penales.

De la sentencia que se allega CUR 50 001 60 00 564 2012 00396 00:

Por hechos sucedidos el **23 de enero de 2012**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante sentencia del **19 de octubre de 2023**, a la pena de **26 meses de prisión**, por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO**. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, así;

- No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento (no ejecutoria) de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

Como se evidencia del cotejo de las fechas de las sentencias y los hechos objeto de reproche, se cumple este presupuesto.

- No podrán acumularse penas ya ejecutadas

Las penas impuestas se encuentran en plena ejecución.

- No podrán acumularse penas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Los quehaceres delictivos se desarrollaron cuando el judicializado se encontraba en libertad física y jurídica.

Adicional a los anteriores la H. Corte Suprema de Justicia indicó



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

"3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

"No habrá objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fuera impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido (...)"

Esta tesis fue reinterpretada por la máxima Corporación judicial, así:

"Por tal motivo, ese criterio de gravedad para los intereses del condenado en caso de que se pretenda acumular la pena cuya ejecución fue suspendida con otra que se empezó a ejecutar, no puede ser absoluto. Debe mirarse, en cada caso concreto, si la acumulación jurídica de penas que se persigue resulta o no provechosa al reo, sopesándose si la aplicación del fenómeno acumulativo reporta una irracional o desproporcionada negación del beneficio concedido por ministerio de la ley, frente a las condiciones materiales que llevaron al juzgamiento separado de delitos que, en principio, lo merecían unificado.

La anterior aclaración se hace necesaria porque es posible la aparición de casos en los cuales una acumulación jurídica de penas resulta perniciosa. Piénsese en la concurrencia de varias penas privativas de la libertad por delitos que, aunque conexos, se fallaron por separado, las cuáles no se empezaron a redimir por otorgarse el sustituto de la suspensión condicional de su ejecución; habida cuenta de fijarse para cada una de ellas una penalidad poco inferior a 36 meses de prisión. En tal hipótesis, de consolidarse la acumulación, el condenado perdería de modo irremediable el goce de la libertad, ya que como consecuencia de tal operación la pena podría sobrepasar ese hito y, por tanto, implicaría la revocatoria del señalado instituto".²

Para el presente evento, la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro del radicado **50 001 60 00 564 2012 00396 00**, se encuentra suspendida, en razón a que dentro de dicha decisión le fue concedida la suspensión condicional de la pena al señor **HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS**.

La conclusión a lo evidenciado es que ante el incumplimiento de uno de los requisitos enmarcados en la normatividad, esto es, que la ejecución de una de las sentencias se encuentra suspendida, en razón a lo anterior no queda otro camino que negar la acumulación jurídica de las penas impuestas en las causas ya referenciadas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acumulación jurídica de penas al sentenciado **HECTOR LIBARDO MONTAÑEZ ROJAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez sobre ejecutoria esta decisión, alléguese copia de la misma al proceso con CUI 2012 00396 00, avocando el conocimiento.

TERCERO: Remítase copia de esta decisión, ante las Directivas de la Penitenciaría de Acacias, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

¹ Sala de Casación Penal, Radicado No. 10.367 del 24 de abril de 1997. M.P. Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

² Sala de Casación Penal, Radicado No. 18.654 del 28 de julio de 2004 M.P. Dr. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez



CUR
PROCESO

2015-13335 (Acumulado 2017-07840; 2017-07033 y 2014-18205)
2020-00029

CONDENADO

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacías
JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO

DELITO

ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO

RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL

INTERLOCUTORIO

1509

Acacías (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, conforme a la documentación allegada.

Se aclara que este Juzgado mediante autos No. 2089 del 16 de agosto de 2023, negó este paliativo liberatorio, por falta de acreditación del arraigo familiar y social, y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio. Así mismo este Juzgado nuevamente mediante auto No. 859 del 3 de abril de 2024, negó este paliativo liberatorio, por falta de acreditación del arraigo social y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

BOHORQUEZ RUBIANO cumple pena acumulada de **146 meses y 14 días de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 444 expedida el 14 de febrero de 2024, que corresponde a las siguientes sentencias:

- 1.- Emitida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos hasta el 5 de agosto de 2015 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2015-13335, en la que se impuso pena de 102 meses 19.8 días de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.
- 2.- Emitida el 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 7 de junio de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07033, en la que se impuso pena de 54 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.
- 3.- Emitida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07840, en la que se impuso pena de 6 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.
- 4.- Emitida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2014 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2014-18205, en la que se impuso pena de 4 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 7 al 8 de junio de 2017 (1 día), y la segunda desde el **13 de diciembre de 2017**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.



CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	78	14.00
Redención reconocida	24	19.50
Total	102	33.50

Ha descontado de su condena 102 meses y 33.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 146 meses y 14 días de prisión, que equivale a 87 meses y 26.4 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que, al menos, tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista familiar o social.

De conformidad con la documentación arimada, es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en calle 67c sur 18L 19-piso 01 Barrio Capri localidad ciudad Bolivar, Bogotá D.C, donde su compañera permanente está dispuesta a recibirlo, conforme a la certificación notarial allegada en esta oportunidad.

Sin embargo, para este Juzgador no se encuentra acreditado su arraigo familiar y social, en razón a que el interno en cada una de las solicitudes que ha presentado al Despacho referente a la libertad condicional ha aportado documentación diferente para acreditar su arraigo familiar y social, es decir con la solicitud de libertad condicional presentada el 15 de marzo de 2024¹, a llegó la declaración extra juicio presentada por la señora Rosa Elena Rubiano Zarate, quien dice ser su progenitora y que reside en la calle 80 Bis sur #91-48 INT 10 APT304 Bogotá D.C. así mismo, con la nueva solicitud de libertad condicional allega otra declaración extra juicio de la señora Jasmih Alejandra Cuellar Castillo, quien dice ser su compañera permanente y quien lo recibirá en calle 67c sur 18L 19-piso 01 Barrio Capri localidad ciudad Bolivar, Bogotá D.C, donde no ha convivido, toda vez que indica haber iniciado la relación sentimental el 15 de diciembre del año 2022 por lo que se entiende que no existe una convivencia entre ellos, debido a que el penado se encuentra privado de su libertad desde el año 2017, lo que permite concluir que el penado nunca ha convivido con ella o su núcleo familiar.



Ahora, para demostrar el arraigo social aporé diferentes declaraciones en la que señalan que conocen al penado y de su buen comportamiento familiar y social pero no acreditan con suficiencia este aspecto, dado que como se dijo con anterioridad no se sabe si el penado ha residido en algunos de los sitios antes referenciados, en razón a ello no ha logrado consolidar algún tipo de vínculo social, familiar o personal con esa comunidad, pues el arraigo no se cimienta sobre visitas esporádicas o aisladas a un lugar, debido a que el arraigo familiar y social llevan de manera intrínseca un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de vínculos de unión de una persona con un grupo social o un lugar determinado, de forma de permanencia o ininterrumpida durante un buen lapso; y por ello, este no es un requisito que pueda fabricarse u obtenerse de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluso en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 1042 del 6 de junio de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.

4.- Indemnización

De la información aportada por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, y el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se estableció que en los procesos acumulados identificados con CUI N.º. 2015-13335, CUI 2017-07033 y CUI 2017-07840, no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

Ahora falta recibir respuesta por parte del Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para que informe si dentro del presente radicado se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que mediante autos No. 2089 del 16 de agosto de 2023 y auto N.º 859 del 5 de abril de 2024, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, si como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria; éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el impacto social** que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que el comportamiento delictual enrostró una particular insensibilidad contra la libertad, integridad y formación sexual de una mujer, quien era su expareja sentimental y madre de su hijo, agrediéndola física y verbalmente, amenazándola constantemente a ella y a su hijo, humillándola en sociedad, por la forma violenta, vil, repudiante y casi permanente en que mantuvo a la víctima para lograr que ésta accediera a sus abreacciones sexuales, y a las cuales ésta consentía en procura de evitar se siguiera exponiéndola a actos públicos e indignos, incluso, para proteger a su menor hijo con el que también la amenazaba su agresor, sin considerar que se trataba de un menor de edad pues este tipo de actuaciones pueden afectar su síquis y comportamientos futuros; por lo que estos hechos para este Despacho también resultan censurables y esencialmente graves, mereciendo un mayor reproche social, sin que ahora resulten suficientes sus manifestación de arrepentimiento y perdón, ante el cruel año causado a esta víctima.

Adicional, a ello afectó el bien jurídico del patrimonio económico, también considerado de gravedad, porque este tipo de comportamientos generan inestabilidad y zozobra en un cualquier sistema económico toda vez que cada persona y de diferentes maneras, labra su patrimonio con miras a proyectarse en un futuro mejor y al verse atacado por otro que llega despojarlo de lo que ha conseguido empieza a dar lugar a situaciones que pueden a largo plazo y en determinadas circunstancias desequilibrar el orden económico, evidenciando que penado es una personalidad falta de escrúpulos e irrespeto por la sana convivencia en comunidad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no solo con miras redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador. Cabe resaltar que el penado de se encuentra en fase de CONFIANZA tal y como se puede evidenciar en la cartilla biográfica. Circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón

³ CSJ STP15806-2019-Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁴ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar cómo lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resulta necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento del requisito de arraigo tanto familiar y social es concluyente que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1- Revisado el expediente se tiene que aún se encuentra a la espera de la información solicitada al Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, respecto a si se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas dentro del radicado 11001 60 00 049 2015-13335, mediante auto No. 859 del 3 de abril del año en curso reiterado el pasado 11 de abril, por lo que se dispone oficial nuevamente al mencionado Juzgado en los términos del auto No. 859, advirtiéndole que la información se requiere de carácter **URGENTE**.

2- Debido a que, con la solicitud de libertad condicional, no se aporta documentación que soporte lo atinente a demostrar el arraigo social del penado, la pertenencia a un conglomerado social o sobre su comportamiento en comunidad, tales como constancias de personas y/o entidades, declaraciones de las personas que lo recibirán, recibos, entre otros, y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez ejecutor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado; considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual a los contactos aportados por el condenado, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo social, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente.

Por lo anterior se dispone que, a través del Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con la señora Jazmín Alejandra Cuellar Castillo, quien puede ser ubicada en el abonado telefónico 3114477069, resaltándose que conforme a lo indicado en los documentos que reposan en el plenario dicha persona reside en la calle 67C sur 18L 19- Piso 01 Barrio Capri, Lucero medio en la ciudad de Bogotá D.C.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

99

4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente al arraigo social del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, se les indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Recibida esta documentación o la información, el Despacho se pronunciará de fondo sobre la petición de libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por ahora la libertad condicional al condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

SMDM



CUR
PROCESO

2015-13335 (Acumulado 2017-07840; 2017-07033 y 2014-18205)
2020-00029

CONDENADO
DELITO
ASUNTO
INTERLOCUTORIO

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / EPC Acacias
JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO
ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RESUELVE REDENCION DE PENA
1508

Acacias, (Meta), veintiseis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACIÓN PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, quien cumple pena acumulada de **146 meses y 14 días de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 7 al 8 de junio de 2017 (1 día), y la segunda desde el **13 de diciembre de 2017**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

191.76974 con 624 horas en trabajo, durante el 01 de enero de 2024 al 31 de marzo de 2024.

Las 624 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 9 días** (624/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	78	14.00
Redención reconocida	23	10.50
Redención por reconocer	01	09.00
Total	102	33.50

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO** redención de pena equivalente a **1 mes y 9 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

SMDM